

**De:** ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 14:24

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roleojers@gmail.com <roleojers@gmail.com>; Paola Alexandra Dellepiane Alvira <paola.dellepiane@segurosbolivar.com>; maurosanchezmal@gmail.com <maurosanchezmal@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTO RECURSO DE APELACION. RAD. 11001311001920190089901 (7821)

Respetados Señores.

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte Actora - Demandada en Reconvención, dentro DEL PROCESO - OCULTAMIENTO DE BIENES con Radicado No 11001311001920190089901(7821).

Respetuosamente le solicito se sirva anexar el memorial adjunto al expediente y darle el correspondiente trámite. Con él estoy sustentando dentro del término de ley, el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 12 de abril de 2023.

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es [zandraluciabarbosa@gmail.com](mailto:zandraluciabarbosa@gmail.com), celular 3012319647.

Zandra Lucia Barbosa  
Abogada

**ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



Señores Honorables

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**

**SALA DE FAMILIA**

**M.P. Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**

Bogotá D. C.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE OCULTAMIENTO DE BIENES de PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA contra MAURICIO ADOLFO SANCHEZ MALDONADO. Procedencia Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D. C. Radicación No 11001311001920190089901(7821).**

**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA FECHA 12 DE ABRIL DE 2023.**

**ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada de la Señora **PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA**, reconocida en Autos, respetuosamente ante Usted y mediante el presente escrito y estando dentro del término legal para el efecto, procedo a Sustentar el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto en contra la *Sentencia de fecha doce (12) de abril de 2023*, con el fin que, *con el fin que la misma se modifique parcialmente y en especial se revoque el ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO* de la referida sentencia.

En su oportunidad, cite como reparos concretos a la Sentencia allí proferida los que a continuación procedo a sustentar, en los siguientes términos:

- I. **LA SEÑORA JUEZ DE INSTANCIA EN EL FALLO PROFERIDO HACE UNA VALORACIÓN INDEBIDA DEL MATERIAL PROBATORIO;**

La Señora Juez de Primera Instancia, en el fallo recurrido declara, equivocadamente, *la nulidad absoluta por objeto ilícito de los numerales 2º y 3º del Acta de CONCILIACION DE FECHA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017*, suscrita ante el **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” SECCIONAL BOGOTA D.C.**

Argumentando la señora Juez de Instancia, como elementos que factó, que el **“OBJETO ILICITO”** resulta del hecho que el numeral **“2º”** de dicha acta, es contrario a lo establecido en la Ley 54 de 1990, toda vez que la **“sociedad Patrimonial”** depende la Existencia de la **“Unión Marital de hecho”**, y en el caso en estudio, los extremos temporales para ello no se establecieron.

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of, 1308  
zandraluciabarbosa@gmail.com  
Tel. 286 10 67

# **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



en su texto la cláusula impugnada, dice:

**“... 2. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre la señora PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA y el señor MAURICIO ADOLFO SANCHEZ MALDONADO, desde el 1º de Diciembre de 2006 hasta el 26 de Septiembre de 2017. ...”**

Con lo anterior la Señora Juez de instancia hace una valoración indebida del material probatorio, para no ir lejos, observemos que la misma **Acta de CONCILIACION DE FECHA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017**, suscrita ante el **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” SECCIONAL BOGOTA D.C.** aportada como prueba, en el numeral **“I.”** establece que:

**“... 1. Se declara la existencia de la unión marital de hecho entre la señora PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA y el señor MAURICIO ADOLFO SANCHEZ MALDONADO, desde el 1º de Diciembre de 2006 hasta el 25 de Diciembre de 2016. ...”.**

Es de anotar como lo manifesté a lo largo del proceso, las fechas aquí establecidas, fueron determinadas por acuerdo entre las partes, es decir emergen de su propia voluntad.

Si bien es cierto la fecha de terminación de la **sociedad patrimonial** riñe con los extremos temporales de la existencia de la unión marital, en razón que a dicha sociedad se le dio un periodo mayor al de la Unión Marital de hecho, (pues en dicha acta se coloco como fecha de terminación, el día de celebración de la audiencia de conciliación – tal vez un error involuntario digno de subsanarse), no es menos cierto que este error queda saneado, si se aplica la presunción establecida en dicha ley, sobre la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.

En este orden de ideas, es importante centrarnos en la **“Autonomía de la Voluntad”** y su amparo legal, como lo es el artículo 1602 del Código Civil, que establece que los contratos son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por las mismas partes o por un Juez. Este postulado **recoge el principio de la fuerza obligatoria o de la irrevocabilidad del contrato**, pilar fundamental del derecho de los contratos y **garante de la seguridad jurídica**. En concordancia con el art. 871 del Código de Comercio. El principio de la autonomía de la voluntad consiste en la capacidad que tienen los particulares de conferirle eficacia jurídica a ciertos actos que son manifestaciones de su propia voluntad, como lo es el acta de conciliación impugnada parcialmente, y todo negocio jurídico, implica la manifestación de la Autonomía de la voluntad, al suscribir los contratos, los efectos jurídicos son los que se han expresado en los mismos, en forma inequívoca. En el presente asunto, las dos partes aceptaron el marco de temporalidad de la unión marital entre ellos existente, **desde el 1º de Diciembre de 2006 hasta el 25 de Diciembre de 2016**, y la plasmaron dentro del Acta de Conciliación aquí cuestionada, aspecto que no está prohibido y que, por el contrario cumple con las exigencias legales. No obstante, la Honorable Juez de instancia lo lleva al plano de una nulidad absoluta por objeto ilícito, un acuerdo que es expresión de la autonomía de la voluntad de las partes aquí involucradas, invalidando la órbita privada para desconocer el acuerdo de voluntades y tratar de encontrar un fundamento de su decisión. La Corte Constitucional dijo en Sentencia C-367 de 1995:

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of, 1308  
zandraluciabarbosa@gmail.com  
Tel. 286 10 67

# **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



*“...dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce –aunque no con carácter absoluto- la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del muto acuerdo entre ellos, siempre que no contrarién disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como de orden público. Hay pues, en materia contractual dos ámbitos bien diferenciados, respecto de cada uno de los cuales la función del legislador varía sustancialmente el que corresponde regular al Estado mediante preceptos de obligatorio e ineludible cumplimiento, en el cual no cabe la libre decisión ni el convenio entre las partes, aunque estén de acuerdo, por cuanto no es el suyo el único interés comprometido o en juego sino que está de por medio el interés público, o en razón de la necesidad de proteger a uno de los contratantes que el ordenamiento jurídico presume más débil que el otro; y el que, por repercutir tan sólo en el interés de los contratantes sin afectar el de la colectividad siendo claro el equilibrio entre ellos, corresponde a su libertad y dominio, como dueños de las decisiones que estimen más adecuadas y oportunas en busca de su respectivas conveniencias...”* En Sentencia C-934/13, también precisó: *“... La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (...) De manera reiterada, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la garantía de las libertades individuales como uno de los pilares del Estado social de derecho (preámbulo y artículo 13 Const.), que a su vez se proyecta hacia el libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16 ib.), lo cual se aúna en lo que la doctrina universal y el derecho privado denominan “autonomía de la voluntad privada, así: “La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas.”* (Sentencia SU-157 de marzo 10 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Ver además T-468 de 2003 y C-186 de 2011) *“Dicha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas.”* (sentencia C-186 de 2011).

Partiendo de la Autonomía de la Voluntad, llegamos a lo preceptuado en el artículo 1603 del Código Civil, que establece lo pertinente a la **“BUENA FE”** estableciendo que *“los contratos deben ser ejecutados de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...”*

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of. 1308  
zandraluciabarbosa@gmail.com  
Tel. 286 10 67

# **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



Asu vez el artículo 871 C. Co. condensa una fórmula más amplia, no sólo porque consagra la buena fe en la formación del contrato, sino porque en la ejecución, además, tiene en cuenta la costumbre y la equidad natural para efectos de determinar las obligaciones de las partes. Y es precisamente, ese principio el de la buena fe, el que ha sido transgredido por la contraparte en el asunto que nos atañe, al haber acordado con mi Poderdante la existencia de una “*sociedad patrimonial de hecho*” y luego pretender desconocerla.

En sentencia T-475 de 1992, la Corte Constitucional sobre el principio de la buena fe, dijo: *“La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (art 83 CP) EL principio de la buena fe exige de los particulares ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta, la fue fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Una violación al principio de la buena fe lo constituye la violación a la prohibición contenida en la regla latina “venire contra factum proprium”,” nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro,” regla que posee una estrecha relación con la fuerza vinculante de los acuerdos, con la exigencia de proteger la confianza generada en la contraparte, presupuesta que emanan de la buena fe. El principio de la buena fe, como la seriedad, rigor, exactitud, esmero, honradez, sinceridad, convicción, compromiso, actuar con claridad, con apego a la palabra dada, con confianza. Lo cual implica que todas las personas deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase precontractual y en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación (.), según la máxima latina venire contra factum proprium not valet. Así las cosas, el principio de la confianza legítima se constituye en una garantía para que el individuo no vea defraudadas expectativas que adquieren la calidad de legítimas toda vez que se encuentran enmarcadas dentro de las obligaciones de actuar dentro de los cánones establecidos por el principio de la buena fe, de quien precisamente se generó dicha expectativa. ...)* La buena fe no es solo un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este transcendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, legal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.” “La doctrina por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos, cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación e este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso...” En sentencia C-478 de 1998 la Corte Consitucional señaló: (...) el principio constitucional de buena fe, que se manifiesta en la protección de la confianza legítima, garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares van a sorprenderlos con actuaciones que analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas resulten

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of, 1308  
zandraluciabarbosa@gmail.com  
Tel. 286 10 67

# **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



*contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, “ En el laudo arbitral del 2 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal designado por la Camara de Comercio de Bogotá, constituido por los árbitros Saul Sotomonte, Gaspar Caballero y Francisco reyes Villamizar, se decidió en derecho y se afirmó: (...) debe afirmarse que la conducta de los particulares en la ejecución de un contrato, las aceptaciones tacitas, los hechos inequívocos y otros gestos que trascienden el ámbito jurídico tienen un valor significativo en el derecho privado, en especial cuando se trata de dilucidar la intención de las partes en un determinado contrato. No puede admitirse que tales verdaderas manifestaciones de voluntad se consideren inocuas o carentes de significación jurídica cuando demuestran una intención clara que se exterioriza de modo contundente en conductas con relevancia para el mundo del derecho, y no es necesario abundar en razones sobre las consecuencias que, con sobrada justificación se le han dado en la doctrina y en la jurisprudencia a las conductas de negación de los propios hechos (Venire contra factum proprium)..”*

## **II. LA SEÑORA JUEZ DE INSTANCIA EN EL FALLO PROFERIDO VIOLA PRECEPTOS LEGALES QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA:**

Este punto de reparo lo soporto tal y como lo hice para el inmediatamente anterior, es oportuno agregar que hay que tener en cuenta que la definición más popular que sobre el *Principio de rango Constitucional* han dado nuestras altas cortes respecto a la **SEGURIDAD JURIDICA**, en especial la Corte Constitucional, en donde se ha explicado que este principio implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello”*

## **III. LA SEÑORA JUEZ DE INSTANCIA EN EL FALLO PROFERIDO HACE UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y POR ENDE APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LA DOCTRINA, EN RELACIONA A LA DEFINICIÓN DEL “OBJETO ILÍCITO”, PARA QUE DÉ PASO A LA “DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LOS NUMERALES 2º Y 3º DEL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2017 CELEBRADA EN EL CENTRO DE ARBITRAJE, COMPOSICIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” POR OBJETO ILÍCITO”:**

Jurisprudencialmente se ha tenido en Colombia que el concepto de objeto de un contrato hace referencia a las obligaciones de los contratantes de dar, hacer o no hacer, en estas ejecuciones. Por lo que todo lo que esté en contra de la ley, es considerado objeto ilícito.

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of. 1308  
zandraluciabarbosa@gmail.com  
Tel. 286 10 67

# **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



La indebida interpretación y por ende aplicación, de la definición de “**OBJETO ILICITO**” que efectúa la señora Juez de instancia radica en el hecho que deja de lado, que se encuentra legalmente amparada la constitución de la “**Sociedad Patrimonial de hecho**” al punto que esta entidad jurídica, se presume legalmente cuando existe la “**Unión Marital de Hecho**”.

Por esta potísima razón **MAURICIO ADOLFO SANCHEZ MALDONADO** y **PAOLA ALEXANDRA DELLEPIANE ALVIRA** conciliaron lo referente a existencia de la “**unión marital de hecho**” en Acta de Conciliación de fecha veintiséis (26) de Septiembre de 2017, celebrada ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Corporación Colegio Nacional de Abogados “**CONALBOS**”, Seccional Bogotá, conforme al numeral 2 del artículo 1° de la ley 979 de 2005, que reformó el artículo 2° de la ley 54 de 1990.

La conciliación de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017, contenida en acta suscrita ante el **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” SECCIONAL BOGOTA D.C.**, reúne los requisitos que exige la ley 640 de 2001, para que tenga plena validez, por lo tanto, no se puede hablar de la existencia de un “**Objeto ilícito**”

No pretendo hacer incurrir a la autoridad judicial en yerros, efectivamente el Acta **CONCILIACION** de fecha veintiséis (26) de Septiembre de 2017, celebrada ante **CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” SECCIONAL BOGOTA D.C.**, en su numeral “2.” de la parte de “**ACUERDOS CONCILIATORIOS**”, contiene una inconsistencia que puede ser subsanada, esto es en cuanto a la fecha de terminación de la “**Sociedad Patrimonial de Hecho**” y es que, la causal de nulidad alegada por la contraparte, radica en el “**ERROR**” como vicio del consentimiento, produciendo esta causal “**NULIDAD RELATIVA**”, al tenor de lo expuesto 1741 del Código Civil y quedando saneada a través del Acta de Conciliación, que la contiene. Es así que, respecto al “**error**” alegado como causal de nulidad, este fue subsanado por las partes a través de la misma conciliación, estando las mismas asesoradas por profesionales del derecho y por un conciliador, lo que los llevo a establecer su voluntad libre de vicios y los temas discutidos y que conllevaron a la referida “**CONCILIACION**” son temas susceptible de conciliación, se debe tener en cuenta lo manifestado en la Sentencia T-167/02 de la Corte Constitucional que aclara lo pertinente a la “**Declaración de Unión marital de Hecho**” que no ejerce una acción de “**ESTADO CIVIL**”; y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente # 0096-01, con Ponencia del Magistrado **SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO** que señala que “... **no resulta admisible sostener que con la demanda destinada a que se declare la existencia de una sociedad patrimonial presunta entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, se ejerce una acción de estado civil, ...**” por lo que ha considerado que en la unión marital de hecho no es asimilable al estado civil.

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of. 1308  
zandraluciabarbosa@gmail.com  
Tel. 286 10 67

# **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



- IV. EN EL FALLO PROFERIDO EL DÍA DOCE (12) DE ABRIL DE 2023, LA SEÑORA JUEZ DE INSTANCIA VIOLA EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, ESTO ES, INCURRIENDO EN EL QUEBRANTAMIENTO DE LA “CONFIANZA LEGÍTIMA”.

El principio de la confianza legítima consiste en el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma, como espero mi Poderdante **PAOLA ALEXANDRA DELLEÍANE ALVIRA**, que su ex – compañero, el señor **MAURICIO SANCHEZ MALDONADO** honrara su palabra y cumplirá sus compromisos, y no lo hizo. En la Sentencia C-131/04 La Corte Constitucional hizo importantes precisiones en torno a este principio: *“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.... En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”*

## **PETICION ESPECIAL**

Con los preceptos legales y constitucionales antes expuestos, tenemos sin temor a equívocos, que en la **CONCILIACION DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, contenida en acta suscrita ante el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” SECCIONAL BOGOTA D.C., no hay “Objeto Ilícito”,** toda vez que lo allí contemplado, no se trata de algo prohibido por la Ley, en nuestro asunto el Acta de Conciliación cuestionada, trata de la Declaración de la “Unión Marital de Hecho” y la consecuente “Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho” declaraciones estas

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of. 1308  
zandraluciabarbosa@gmail.com  
Tel. 286 10 67

**ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**ABOGADA**



totalmente ajustadas a derecho, conforme a lo establecido en la Ley 54 de 1990. Por tanto, el acta en cuestión, reúne los requisitos que exige la ley 640 de 2001, para que tenga Plena validez. Por tanto, reitero, tal y como lo manifesté al momento de contestar la demanda de reconvencción dentro del presente asunto, la causal alegada por el Demandante en Reconvencción fue “**ERROR**” como vicio del consentimiento, produciendo esta causal “**NULIDAD RELATIVA**”, al tenor de lo expuesto 1741 del Código Civil, no siendo esta violación de carácter imperativo y siendo subsanable conforme lo establece el Código General del Proceso.

Por lo cual es procedente que la Honorable Sala en cabeza de su Magistrado sustanciador, revoque el fallo impugnado y en su defecto niegue las pretensiones de la demanda en reconvencción.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso.

Atentamente,

**ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**

**C. C. No 55.143.775 de Algeciras Huila**

**T. P. No 76.130 del C. S. de la J.**

---

CALLE 12 NO. 7 – 32,  
EDIFICIO BCA  
PISO 13 - Of, 1308  
*zandraluciabarbosa@gmail.com*  
Tel. 286 10 67